| | |
|---|---|
| PROCESO | CONFLICTO DE COMPETENCIA |
| DEMANDANTE | JOSÉ MIGUEL YEPES CORREA |
| DEMANDADO | LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ RESTREPO |
| RADICADO | 05001-31-03-009-2023-00300-00 |
| ASUNTO | RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

**ANTECEDENTES**

**1-. Hechos relevantes para determinar competencia.**

Por conducto de apoderada judicial, JOSÉ MIGUEL YEPES CORREA, presentó "DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" contra LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ RESTREPO.

Fundamenta su demanda en la violación que del reglamento de propiedad horizontal hace la señora LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ como también al Decreto 1783 de 2021 ARTICULO 2.2.6.1.1.1., por construir sin permiso de autoridad competente y sin permiso previo de la asamblea de copropietarios, y, así pretende se declare por el juez.

En el escrito de demanda, se asignó la competencia "…*señor juez para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y por el lugar de domicilio del demandado según el ARTICULO 17 del C.G.P.*".

Como datos de notificación de la demandada se suministró el correo electrónico lfdavr@hotmail.com y el whatsapp 3122423078.

**2-. Del conflicto entre los juzgados para conocer del asunto**

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 10 de noviembre de 2022, rechazó la demanda al considerar que carece de competencia, afirmando que lo es, el juez del domicilio del demandado, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que corresponde en este caso, al Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y el domicilio de la demandada, ser en la calle 35 A Nº 86 – 91, Barrio Santa Teresita de la Comuna 12 de Medellín.

El Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, por la materia del asunto, esto es, *los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la Ley y del reglamento de propiedad horizontal*, como sucede en este evento, la competencia recae sobre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**CONSIDERACIONES**

**1-. Regulación normativa sobre la competencia**

La competencia de los Jueces Civiles Municipales está regulada en los artículos 17 y 18 del estatuto procesal vigente.

Los procesos de única instancia, se encuentran determinados en el artículo 17 del Código General del Proceso, cuando por factores objetivos señala:

"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. (…)*
***4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.***
*5. (…)*
*10. Los demás que les atribuya la ley.*

***PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** (Negrillas del Despacho para destacar)

En voces de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión AC1470-2021 explicó:

"*…(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia. Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la*

*especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 153 y 254 del estatuto procesal civil…"*

Teniendo claro en qué consiste ese factor objetivo para determinar la competencia, concretamente en lo que respecta la **naturaleza del asunto**, corresponde al Juez de conocimiento, entrar a analizar la pretensión desplegada por el demandante para verificar su correcta asignación.

**2-. Caso concreto.**

2.1. Como puede verificarse del escrito de demanda, la pretensión radica en declararse que, la señora LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ *incumplió el reglamento de propiedad horizontal y el Decreto 1783 de 2021 ARTICULO 2.2.6.1.1.1.,* por modificar sin permiso de autoridad competente y sin autorización previa de la asamblea de copropietarios, el apartamento del que es dueña y que, se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.

2.2. Bajo esa pretensión, no cabe duda para esta agencia judicial que, la declaratoria tiene como sustento la ***transgresión al reglamento de propiedad horizontal*** generando un conflicto a causa de las reformas que la demandada realizó o ejecuta en su unidad inmobiliaria, y que terminaron afectando a quien vivía, vive o es propietario de la planta inferior de aquella infraestructura modificada. Conflicto que igual se genera por no contar con las autorizaciones legales para ello.

2.3. En ese orden de ideas, el lineamiento normativo, concretamente el art. 17 del C. G. del P., establece que son asuntos de única instancia, por demás, atribuidos al Juez Civil Municipal, pues así se establece de la exclusión al numeral 4° que el parágrafo de la norma en cita trae expresamente.

Siendo entonces una norma especial, entra en contradicción con las normas de reparto contenidas en el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, inaplicable a este evento.

Por lo anterior, y con ocasión a la naturaleza de la demanda, la competencia del proceso será asignada al Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Oralidad De Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del circuito De Oralidad De Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho, el expediente al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para lo pertinente.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, adjuntándole copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

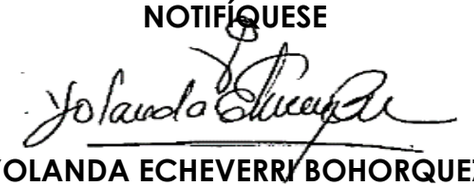

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**
**JUEZ**

JEVE

**Firmado Por:**

**Yolanda  Echeverri Bohorquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e6ea030df32d76fcb83ed0a809a4091ed0a791ae28cb047d8bcff9703f3445**

Documento generado en 26/09/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica